

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitucion México, Octubre 15 de 1883.—*Pacheco*.—Al. . . .

NÚMERO 8852.

Octubre 15 de 1883.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Autoriza al Ejecutivo para hacer los gastos necesarios para la Comision Científica de límites entre México y Guatemala.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 5.<sup>a</sup>—Mesa 1.<sup>a</sup>—El presidente de la República re ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Union se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

La cámara de diputados del congreso de la Union, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que modifique las partidas del número 7,068 al 7,079 del presupuesto de egresos vigente, haciendo los gastos de la comision científica que ha de trazar definitivamente la línea divisoria entre México y Guatemala, conforme al tratado relativo, con cargo á las mismas partidas y sin exceder de la suma total de ellas.—*Joaquin Diaz*, diputado presidente.—Una rúbrica.—*R. Riveroll*, diputado secretario.—Una rúbrica.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—Una rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, á 15 de Octubre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, *C. Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad en la Constitucion. México, 15 de Octubre de 1883.—*Fuentes y Muñiz*.—Al. . . . .

NÚMERO 8853.

Octubre 30 de 1883.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado para la construccion de líneas férreas en Tamaulipas.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3.<sup>a</sup>—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, en representacion del ejecutivo de la Union, y el ciudadano general Alonso Flores, para la construccion de varias líneas férreas.—*Joaquin Diaz*, diputado presidente.—*Ismael Salas*, senador presidente.—*F. Riveroll*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 30 de Octubre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 30 de 1883.—*Pacheco*.—Al. . . . .

El contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general Carlos Pacheco, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. general Alonso Flores, para la construccion de varias líneas férreas.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al ciudadano general Alonso Flores, para construir por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que el efecto organice, así como para explotar durante noventa y nueve años, las siguientes líneas de ferrocarril con su correspondiente telégrafo.

I. De Tampico por Altamira, Presas, hacienda de Santa María á la Sierra; pudiendo prolongar esta vía hasta Victoria y hacer los ramales necesarios para el tráfico local, previa aprobacion de la secretaria de fomento.

II. De Victoria pasando por Hidalgo y Rio Blanco, termine en Matehuala, con un ramal á Padilla; pudiendo construir algunos otros que sean necesarios con aprobacion de la secretaria de fomento.

2. El trazo que deberá seguir la expresada vía férrea será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

3. La Empresa comenzará inmediatamente, y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá á la secretaria de fomento, para su exámen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la secretaria.

4. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con

quince dias de anticipacion, dará aviso á la secretaria de fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion de la secretaria de fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía ó de secciones mayores de cincuenta kilómetros.

Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificacion en los trazos ya aprobados, se observarán con respecto á ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

8. Los trabajos de construccion comenzarán á más tardar dentro de diez meses, previa aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor; debiendo quedar terminadas las líneas férreas y las telegráficas á que este contrato se refiere, dentro del término de nueve años. Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto ó puntos que se crean más convenientes de las líneas á que se refiere este contrato, con aprobacion de la secretaria de fomento.

9. Los plazos que se fijan por el presente contrato, á ménos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el dia de la promulgacion de dicho contrato.

10. Al año de aprobado este contrato deberán estar concluidos, cuando ménos, cuatro kilómetros del ferrocarril á que se refiere, y en cada uno de los años poste-

riores deberán quedar concluidos por lo ménos diez y seis kilómetros, bajo la pena de quedar insubsiste esta concesion.

11. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

12. El ancho de la vía podrá ser de sesenta á setenta y cinco centímetros, ó de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros; y el peso de los rieles, radios de las curvas y pendientes, serán los que fije la secretaría de fomento, según el ancho de vía que se construya.

El servicio se hará por tracción animal ó de vapor.

#### CAPÍTULO II.

##### Auxilios ministrados por la nación

13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libre de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que la secretaría de fomento en cada caso y por cantidad limitada, tuviese á bien declarar necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica, pudiendo la Empresa introducir estos efectos por la barra de Chavarría, situada al norte de Tampico.

Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten la secretaría de fomento y la de hacienda.

14. Los capitales empleados en la construcción de la vía y de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

15. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la compañía ó compañías el derecho de vía en la anchura de setenta metros en toda la extensión de la misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la secretaría de fomento, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño que tambien valorizará la misma secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribucion alguna. De la misma manera podrán tomar la compañía ó compañías, de los terrenos nacionales y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

El derecho de vía que se concede conforme á estas bases á la compañía ó compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras ó caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida ó entorpezca en unas ú otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la compañía ó compañías, con violación de esta cláusula, inutilizaren con las obras que construyan las carreteras ó caminos, el ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas, con cargo á la subvencion que dichas compañías han de recibir del erario público.

16. Prévía la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus de-

pendencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrarán dos peritos valuadores, uno por cada una de las partes. Ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes. Si dichos avalúos fueren discordantes, se someterá el caso al juez de distrito á quien corresponda, á fin de que, abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que fuere de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al juez de distrito en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuator dentro del término de quince dias despues de notificado por el juez de distrito á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades

en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo; quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

17. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de cinco mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito demás

de seis por ciento al año; ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciera la Empresa se tomará nota en el registro público de la ciudad de Tampico, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra. Si el ancho de la vía fuese de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, entónces la subvención será de ocho mil pesos por cada kilómetro.

19. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y teléfono á que se refiere esta concesión, el gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de cuatro mil quinientos pesos por cada kilómetro de vía de sesenta y dos á setenta y cinco centímetros de ancho que se construya y sea aprobada por la secretaría de fomento, según los términos de este contrato; sin duplicarse, en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión.

Esta subvención será satisfecha por secciones de cinco kilómetros concluidos y aprobados por la secretaría de fomento.

20. La expresada subvención se pagará á la Empresa, á medida que la devengue, por la tesorería general de la Federación.

21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

22. La Empresa queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la secretaría de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

23. La Empresa despedirá inmediata-

mente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

### CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

24. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento.

25. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con la que es objeto de este contrato, y sobre ésta podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda de sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmisión de telégramas.

### TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran

valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, é por fracción de doscientos pesos.

La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

### TARIFA B.

Por el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

- Primera clase, dos y medio centavos.
- Segunda clase, dos centavos.
- Tercera clase, uno y medio centavos.

Los niños de ménos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años estarán exentos de todo pago.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada pasajero se le transportarán gráti, por lo ménos, veinticinco kilogramos de equipaje.

### TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

- Primera clase, cinco centavos.
- Segunda clase, tres y medio centavos.
- Tercera clase, dos y medio centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir ménos de veinticinco centavos de flete, por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

Por el flete de carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera que se conduzca por las líneas de la Empresa, solamente se cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

### TARIFA D.

Para transportes diversos por kilómetro: Caballos, mulas, toros y vacas,

cada lote de dos animales ó ménos de dos . . . . .	0,0500
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó ménos de cuatro . . . . .	0,0500
Ganado menor, cada ocho ó fracción de ocho animales . . . . .	0,0500
Perros, cada uno . . . . .	0,0150
Carruajes ligeros en plataforma, cada uno . . . . .	0,0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno . . . . .	0,0500
Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías . . . . .	0,1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor . . . . .	0,0025
Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor . . . . .	0,0025

### TARIFA E.

*Telégramas.*— Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras palabras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

En el caso de que la explotación se haga por tracción animal, las tarifas B, C y D, serán las siguientes:

### TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

- Primera clase, tres centavos.
- Segunda clase, dos centavos.

Los niños de ménos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años no pagarán nada. La cuota mínima para cada persona, por

cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos en primera clase y cinco centavos en segunda.

A cada adulto se le librarán por lo menos quince kilogramos de equipaje.

#### TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cinco centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, veinticinco centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

#### TARIFA D.

Para trasportes diversos por kilómetro:

Cadáveres en tren de mercancías,	
por uno.....	\$ 0 10
Cobre acuñado, en segunda clase,	
por tonelada.....	0 06
Equipajes en tren de pasajeros, por	
tonelada.....	0 25
Equipajes en tren de mercancías,	
por tonelada.....	0 12
Joyería, al millar.....	0 02
Oro acuñado ó en barras, al millar.	0 01
Plata acuñada ó en barras, al mi-	
llar.....	0 02
Perros en tren de mercancías, por	
uno.....	0 01½

Las tarifas A y E serán las mismas que por tracción de vapor.

En el caso de que la vía que se construya sea de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, las tarifas que regirán serán las de vía ancha.

26. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, á fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades.

27. Toda rebaja en las tarifas generales

hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor las tarifas reformadas en tal sentido, se anunciarán al público con una anticipación de quince días.

28. La Empresa tendrá facultad de establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximo fijado en el artículo 26 y en el siguiente.

29. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del gobierno para los objetos y efectos que, segun su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 26.

30. La aplicacion de las tarifas referidas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie ni de ninguna manera ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

31. Todo aumento en las tarifas, dentro del máximo fijado por este contrato, se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta dias por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince dias.

32. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el ejecutivo, y con la necesaria anticipacion para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales y algodón, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

33. El transporte de efectos del gobierno, tropas, y materiales de guerra, el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público; la trasmision de mensa-

jes telegráficos, y en general cualquiera otro servicio perteneciente al referido gobierno federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda, segun la tarifa comun.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán tambien de una rebaja de cincuenta por ciento con relacion á la tarifa comun de la tercera clase, á la cual deberán pertenecer en todo tiempo.

34. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos grátis.

35. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada; para cuyo efecto la secretaría de fomento librará órdenes especiales.

#### CAPÍTULO IV.

##### Obligaciones impuestas á la Empresa.

36. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, ó sobre cualesquiera otras materias, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este contrato.

37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. La referida Empresa en general, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo

cualquier pretexto que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion, cesion, traspaso ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio, á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

39. La Empresa establecerá en la capital de la República, un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este contrato se le imponen.

40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension citada durará solo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el

impedimento, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

41. El gobierno federal se reserva el derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta tendrá la obligacion de conservarlos en buenas condiciones para el servicio.

Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan.

El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

#### CAPÍTULO V.

##### Cláusulas generales diversas.

42. La Empresa establecerá su domicilio principal en la ciudad de Tampico, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que convenga á sus intereses.

43. En su junta directiva tendrá el gobierno una representacion que no sea menor que la de dos séptimas ó las tres undécimas partes de sus directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demás miembros de dicha junta.

44. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán á la aprobacion del ejecutivo de la Union luego que en primer lugar se formen y establezcan, y en lo sucesivo, cada dos años ó antes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificacion. Sin este requisito, ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

45. Para la explotacion y para los tra-

bajos de construccion y reparacion, habrá el número de inspectores que el ejecutivo tenga á bien nombrar; y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

46. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, conforme á las leyes de la misma.

47. La línea férrea de que se hace mencion en este contrato, y los terrenos y demás propiedades de la Empresa adquiridos legalmente en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra que posea, pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

48. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece este contrato.

49. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para

que sean castigados segun la gravedad de su delito.

50. La Empresa presentará á la secretaría de fomento, en cada mes de Enero y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripcion y costo real del camino construido.

IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

51. En el evento de que por cualquiera causa dejaren de terminarse las vías principales en los plazos de que se habla en los arts. 8º y 10 de este contrato, pagará la Empresa respectiva al tesoro federal, con los productos netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

52. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni ejecutar las construccionen en los plazos fijados en los arts. 8º y 10.

II. Por enajenar, traspasar, ceder ó hi-

potecar esta concesion, ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero; siendo además nula toda estipulacion hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo de la Union, luego que tenga lugar.

53. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8º y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el gobierno de la Union podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion.

El gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte; los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvencion que la Empresa hubiere percibido.

54. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca, cesion ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la vía, y la nacion entrará desde luego en plena posesion de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna clase.

55. Al término de los noventa y nueve años el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotacion de material rodante que, á juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el art. 18, á ser propiedad de la

nacion. El valor del material rodante fijado por los peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adende, mientras no se termine el pago.

Los peritos, para la calificación y estimación del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la nacion, serán dos, nombrándose uno por el ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decision del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará, con la intervencion de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

56. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este contrato, otorgará dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la promulgacion de este contrato, una fianza de cinco mil pesos á satisfaccion de la tesorería general de la Federacion, cuyo valor perderá en caso de caducidad.

México, Agosto 27 de 1883.—*Cárlos Pacheco.—J. A. Flores.*

NÚMERO 8854.

*Octubre 31 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se

concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. *Cárlos Caroll Gilman*, por el material á prueba de fuego que ha inventado y que denomina: "Terra Cotta Lumber."

El interesado pagará cuarenta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8855.

*Noviembre 1º de 1883.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. *Carballeda*, hijo y *Cº*, por el sistema de envolturas que emplean para los cigarros y cerillos de lá fábrica denominada "La Industria."

Los interesados pagarán veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8856.

*Noviembre 5 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. *Benito Deleze* y *Ernesto Mourguet*, para explotar un sistema de anuncios por medio de cuadros de su invencion.

Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8857.

*Noviembre 6 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se

se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. *Thomas J. Scott*, para explotar el compuesto que emplea en la destruccion de los insectos.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8858.

*Noviembre 8 de 1883.—Decreto del Congreso.—Planta de la Seccion Aduanal de Champoton.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª —El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*Manuel Gonzalez*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aumenta el presupuesto de egresos con la planta siguiente, para una seccion aduanal marítima en la villa de Champoton, del Estado de Campeche:

Un jefe con el sueldo anual de . . . \$	1,000
Seis celadores con el sueldo anual de \$800 cada uno . . . . .	4,800
Un patron con sueldo anual de . . .	300
Dos bogas con el sueldo anual de \$250 cada uno . . . . .	500
Suma . . . . .	\$ 6,600

*José María Lozano*, diputado presidente.—*Blas Escontría*, senador presidente.—*R. F. Riveroll*, diputado secretario.—*Cástulo Zenteno*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 8 de Noviembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, *C. Jesus Fuentes y Muñiz*."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 8 de 1883.—*Fuentes y Muñiz*.

NÚMERO 8859.

*Noviembre 8 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. Con sujecion á la ley de 7 de Mayo de 1832 y á su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. *Cárlos D. Bailey*, por los aparatos de su invencion destinados á secar semillas, frutas, legumbres, etc.

El interesado pagará cuarenta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8860.

*Noviembre 8 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Contrato celebrado para la construccion de un muelle en el Puerto de Manzanillo.*

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3ª —El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Manuel Gonzalez*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al ejecutivo por el decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el ingeniero *Cárlos Ramiro*, para la construccion de un muelle en el puerto de Manzanillo.

Art. 1. El C. ingeniero *Cárlos Ramiro* se obliga por sí ó por la compañía que al efecto organice, á construir un muelle en el puerto de Manzanillo, en el lugar frente al lote destinado á la nueva aduana.

El muelle expresado será de fierro y piso de madera, con total sujecion al plano que se ha formado por cuenta de la secretaría de fomento. La longitud del muelle será bajo la forma de T, de ochenta y cuatro metros el pié y treinta metros la cabeza, y su latitud de diez metros, á fin de que se pueda establecer una doble vía férrea en él para el servicio del mismo muelle. Se colocarán en los puntos que fueren á propósito, grúas y pescantes para el mismo servicio.

2. Estando ya aprobados los planos de la obra, ésta se comenzará desde luego conforme á dichos planos, y se terminará totalmente en el plazo de dos años, bajo la pena de insubsistencia.

3. El muelle y demás obras se construyen por cuenta y propiedad del gobierno, quien pagará su valor con sujecion al presupuesto aprobado por la secretaría de fomento, que se acompaña, con el dos por ciento que se cause en la aduana marítima de Manzanillo, segun la fraccion A del art. 4.º del decreto de 28 de Mayo de 1881, y con cualquiera otra cantidad que el gobierno tenga á bien destinar á este objeto. El ejecutivo ordenará sea separado el producto del referido impuesto, para que sea entregado á la Compañía tan luego como sean aprobados los planos y presupuestos de la obra, siempre que se hubiere dado cumplimiento á lo prevenido en el art. 9.º de este contrato, y en lo sucesivo la entrega se hará por trimestres vencidos.

4. Mientras no se pagare el valor total del muelle, la Compañía lo conservará en su posesion y podrá cobrar setenta y cinco centavos por cada tonelada de mil kilogramos de peso bruto que se cargue ó descargue por él, de los cuales se aplicarán cincuenta centavos por vía de interes del capital invertido, y veinticinco á la amortizacion del mismo capital.

5. Concluido el pago del valor del muelle, éste pasará al dominio absoluto de la nacion, en perfecto estado de servicio, con

sus grúas, pescantes, escaleras y demás accesorios aprobados en los planos y presupuestos.

6. No obstante el derecho que se reserva la Compañía, el gobierno tendrá siempre en el muelle la más amplia direccion fiscal y de policia, á fin de que los derechos de hacienda pública estén completamente garantizados; pudiendo las secretarías de hacienda y guerra dictar respectivamente las disposiciones que crean convenientes para la policia y seguridad del puerto y de los intereses fiscales.

7. La Compañía deberá presentar cada dos meses á la aduana marítima de Manzanillo, una cuenta pormenorizada del producto de los veinticinco centavos que cobre al comercio destinados á la amortizacion del capital, para que el resultado se cargue á la cuenta respectiva. La aduana revisará la cuenta que se le presente y hará las observaciones que le ocurran, conforme á los datos que posea.

8. La Compañía tendrá derecho:

I. A establecer una grúa de gran potencia en el extremo más avanzado del muelle, previa la aprobacion del plano correspondiente, y cobrar una cuota convencional á los que se sirvan de ella en los casos en que no basten las otras grúas y pescantes por el peso extraordinario de los bultos. Esta grúa será entregada al gobierno á los quince años de concluido el muelle, en perfecto estado de servicio y sin retribucion alguna.

II. A construir en el muelle un ferrocarril de doble vía, por el uso del cual podrá cobrar una cuota que fijará anticipadamente con la aprobacion de la secretaría de fomento. Tambien los planos de la vía férrea se someterán á la aprobacion de la expresada secretaría.

III. A construir por cada lado del muelle, fuera de su extension y sin invadir la zona marítima, almacenes segun los planos que se aprueben, y por cuyo uso cobrará la retribucion que se autorice, para depositar mercancías, de cuyas obras

disfrutará por el término de veinticinco años, así como del ferrocarril, que sin embargo se incluirán en el presupuesto para que el gobierno pueda adquirirlos cuando lo crea conveniente, dentro del plazo expresado de veinticinco años, segun el avalúo que al efecto se practique por dos peritos nombrados, uno por cada parte, y un tercero para el caso de discordia. Construidos dichos almacenes, quedarán bajo la inmediata vigilancia de la aduana marítima de Manzanillo, y sujetos á los reglamentos que sobre el particular dictare la secretaría de hacienda.

9. El C. ingeniero Carlos Ramiro, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en este contrato, otorgará en el plazo de ocho meses contados desde esta fecha, en la tesorería general de la Federacion, y á satisfaccion de la misma, una fianza por valor de cuatro mil pesos, asegurando además, las cantidades que reciba con anticipacion para la construccion del muelle. Cuando haya comenzado la construccion, bastarán como garantía de dichas cantidades anticipadas las obras que esté ejecutando, siempre que éstas representen mayor valor.

10. El cobro á que se refiere el art. 4.º de este contrato, comenzará cuando se haya puesto en servicio, con aprobacion de la secretaría de fomento, cuando ménos, una mitad del muelle con las escaleras y pescantes correspondientes.

11. Este contrato caducará y la caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo:

I. Por no otorgar la fianza á que se refiere el artículo anterior.

II. Por no concluir la obra en el plazo estipulado de dos años, á que se refiere el artículo 2.º de este contrato.

III. Por no presentar la cuenta pormenorizada que se ha estipulado en el art. 7.º

En caso de caducidad, el contratista ó la Compañía perderá la fianza otorgada, y tendrá derecho de cobrar al gobierno, y éste deberá pagarle con el dos por ciento

del impuesto, el valor de la parte construida y de los materiales que tuviere apropiados y entregue al gobierno, previo avalúo que al efecto se practique por dos peritos nombrados, uno por cada parte; y un tercero para el caso de discordia.

12. El gobierno nombrará uno ó más inspectores para que vigilen la buena construccion de la obra, y asimismo nombrará uno ó más ingenieros para recibirla cuando esté concluida.

13. El C. ingeniero Carlos Ramiro, ó la Compañía que organice, se obligan á no traspasar ninguna de las concesiones que les otorga el presente contrato, sin la expresada autorizacion de la secretaría de fomento.

México, Noviembre 8 de 1883.—Carlos Pacheco.—Rúbrica.—Carlos Ramiro.—Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 8 de Noviembre de 1883.—Manuel Gonzalez.—Al ciudadano general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 8 de 1883.—Pacheco.—Al. ....

#### NÚMERO 8861.

Noviembre 10 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Richard Barker, por su procedimiento y aparato para extraer el oro y la plata de los minerales que los contienen.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.